JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Purificación, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso	Incidente de desacato
Radicación:	73-585-40-89-003-2021-00143-00
Incidentante:	INGRID LORENA MOLINA DIAZ
Incidentado:	NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACION – TOLIMA
Asunto:	Sanciona

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponde dentro del incidente de desacato promovido por INGRID LORENA MOLINA DIAZ, en contra del NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACION – TOLIMA.

HECHOS RELEVANTES DE LA ACTUACIÓN

La señora INGRID LORENA MOLINA DIAZ, instauró acción de tutela en contra del NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACION - TOLIMA, para que se amparara el derecho a la dignidad humana, entre otros.

En el citado fallo de segunda instancia proferido el 30 de noviembre de 2021 por el Juez Civil del Circuito de Purificación, dispuso:

> *"Ordenar a la señora Diana Marcela Zambrano Díaz, en calidad de Gerente del Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si no lo ha hecho, proceda a realizar las gestiones encaminadas a pagar a la tutelante Ingrid Lorena Molina Díaz, los honorarios que se le adeudan por los meses de septiembre y octubre de 2021, tomado como base lo percibido en agosto de 2021, conforme lo analizado en precedencia"*

Mediante escrito que obra a folio 1 del expediente, manifestó que la entidad accionada no ha cumplido con la orden judicial impartida y en consecuencia solicita se la conmine para que cumpla y se dé inicio a incidente por desacato.

El 13 de diciembre de 2021 el Juzgado dispuso requerir a la Dra. DIANA MARCELA ZAMBRANO DIAZ, en calidad de Gerente del Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación Tolima, quien informó que una vez fueron notificados del fallo de tutela, continuaron las gestiones para realizar el pago de los honorarios pactados por medio del contrato de prestación de servicios No.613 de 2021; solicito el archivo del presente incidente de desacato por haberse dado cumplimiento al fallo de tutela.

No obstante, la incidentante manifestó al despacho que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela; toda vez que la consignación que le hiciera el citado ente en el mes de diciembre no cubrió en su totalidad el pago ordenado en el respectivo fallo.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en auto del 25 de enero del presente año, se requirió al Superior de la responsable de cumplir con el fallo de tutela, Dr. JOSÉ RICARDO OROZCO

VALERO -Gobernador del Departamento del Tolima-, a quien se le notificó la decisión con oficio número 036 del 25 de enero del año en curso y por correo electrónico, guardando silencio frente a los hechos que motivaron el incidente.

Es así, que frente al silencio del ente Superior y al no demostrar el NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACION - TOLIMA, el cumplimiento del fallo, se dispuso mediante auto del 28 de enero del año en curso, ABRIR el incidente de desacato contra la Gerente del Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación, Tolima.

CONSIDERACIONES:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra como sanción para la persona que incumpla la orden de tutela impuesta por el Despacho Judicial de conocimiento, el arresto hasta por seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Ha sido constante la jurisprudencia constitucional al establecer que el incidente de desacato constituye un mecanismo de persuasión para lograr el cumplimiento de la orden emitida mediante sentencia constitucional, pues más allá de la sanción a que lleve su desobedecimiento, es apremiante el cumplimiento de la sentencia que guarda en su integridad los derechos protegidos por el legislador y garantizados en la Constitución.

En efecto, la Guardiana de la Carta ha diferenciado entre la solicitud de cumplimiento del fallo de tutela y el trámite incidental por desacato. En sentencia T-226 de 2016, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

> *"32. El cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela ostenta una relevancia particular, derivada de la entidad de los bienes jurídicos involucrados en un proceso de esa naturaleza. Eso explica, también, los poderes con los que fueron investidos los jueces constitucionales en aras de la eficacia de las decisiones consignadas en sus providencias.*
>
> *(...) Para cumplir con la función que en ese sentido les atribuyó la Constitución, los jueces constitucionales deben cumplir tres tareas: identificar las situaciones de violación o amenaza de derechos fundamentales; conceder el amparo invocado, si es del caso, y adoptar, entonces, las medidas que conduzcan a que la protección dispensada se materialice.*
>
> *(...)*
>
> *34. Desde ese punto, el juez de tutela debe centrar su atención en la ejecución de lo ordenado en la sentencia. Y lo debe hacer valiéndose de los dos mecanismos procesales que el Decreto 2591 ideó para ello: el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato.*
>
> *Ambas figuras comparten el propósito común de asegurar que la entidad pública o el particular responsable de la infracción iusfundamental verificada satisfagan las órdenes que se le impartieron en aras del restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados. (...)*
>
> *35. Para comprender las facultades que ostentan los jueces de tutela al asumir la verificación del cumplimiento de sus sentencias y al tramitar un incidente de desacato hace falta remitirse, primero, al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que reconoce la competencia de los operadores judiciales para actuar con posterioridad a la adopción del fallo estimatorio, hasta lograr el restablecimiento del derecho protegido o la eliminación de las circunstancias que lo amenazaban. Tal propósito puede alcanzarse a través de distintas vías. El artículo 27 alude, específicamente, a la posibilidad de que el juez requiera a la autoridad o al particular responsable de acatar las órdenes de protección impartidas para que actúe de conformidad.*

Puede ocurrir, sin embargo, que el requerimiento no conduzca a que se acate la sentencia. En ese evento, el juez queda habilitado para adoptar "todas las medidas" que conduzcan al cumplimiento. Si, incluso entonces, el incumplimiento persiste, el juez podrá imponer sanciones por desacato, lo cual no lo sustrae de su obligación de adoptar las medidas que corresponda para perseguir el cumplimiento efectivo del fallo.[30]

36. La facultad de requerir y la de adoptar "todas las medidas" que propugnen por la materialización del amparo prodigado son gestiones de impulso procesal propias del trámite de verificación del cumplimiento del fallo de tutela. La imposición de la sanción por desacato se produce, en cambio, por la vía del trámite incidental concebido para el efecto. Tal es, de hecho, la principal diferencia que existe entre uno y otro instrumento. Mientras el primero se enfoca en la adopción de medidas que persuadan el acatamiento del fallo, el segundo, el incidente de desacato, se concentra en el juzgamiento disciplinario del servidor público o del particular incumplido, cuestión que, eventualmente, puede conducir también a que la sentencia sea satisfecha".

De lo anterior se devela con claridad que uno es el mecanismo para llevar al cumplimiento del fallo y otro el trámite incidental de desacato que en últimas puede conllevar al acatamiento de la orden judicial, sin embargo, en este último debe analizarse si existió o no responsabilidad subjetiva de la autoridad pública o particular al que se le impartió la orden.

Y en sentencia T-766 de 1998 la Alta Corporación, respecto al desacato igualmente señaló:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales."

Ahora bien, la sanción por desacato, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso de aquél de quien ha incurrido en el desacato o de las partes involucradas en la desatención judicial.

CASO CONCRETO

Según los antecedentes del caso, la accionante denuncia el incumplimiento a la orden de tutela, teniendo en cuenta que a la fecha el Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación, a través de su Representante Legal, no ha cumplido con lo ordenado en el fallo respectivo, pues vemos que el ente accionado, no ha cancelado en su totalidad la suma ordenada por el Juez Constitucional de segunda instancia, conforme así lo indicó la incidentante en escrito que antecede.

La Dra. DIANA MARCELA ZAMBRANO DIAZ, en calidad de Gerente del Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación, fue notificada en debida forma, del motivo por el cual se admitía el incidente; aunado a lo anterior en audiencia que se llevó a cabo el 7 de los cursantes mes y año, no solo se le indicó de manera clara el deber de acatar el fallo de tutela en los términos indicados por el Juez de segunda instancia; sino que también se dispuso de manera clara y precisa las razones por las cuales se abrió el incidente de desacato.

Si bien es cierto, el ente accionado informo al despacho que realizo un nuevo pago a fin de dar cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela; también es cierto que la parte incidentante manifestó que aun así el Nuevo Hospital la

Candelaria de Purificación, incumplía la orden emitida en el fallo de tutela, pues con el nuevo valor consignado no cubrió de manera exacta el monto adeudado.

Por consiguiente, el fallo de tutela no se encuentra acatado y pese a que la parte incidentada generó los pagos, éstos solo cubrieron una parte del valor que realmente debía pagar. Es de anotar que, pese a ello, la parte incidentante considero que aun así no se encuentra satisfecho el cumplimiento de la tutela.

De esta manera considera este Despacho Judicial, quedó demostrada la responsabilidad tanto objetiva como subjetiva de la incidentada Dra. Diana Marcela Zambrano Díaz, en calidad de Gerente del Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación, puesto que no demostró la diligencia suficiente para dar por cumplido el fallo de tutela, razón por la cual habrá de imponérsele a título de sanción por desacato, según las voces del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tres (3) día de arresto el cual deberá cumplir en las instalaciones de la Policía Nacional de la Localidad y, multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, la sanción aquí impuesta, se requerirá a la funcionaria incidentada para que acate el fallo de tutela en forma inmediata.

Finalmente, se dispondrá la consulta de esta decisión y para ello se ordena remitir las diligencias ante el Juez de Circuito (Reparto), todo en aplicación de lo preceptuado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en desacato a la Dra. Diana Marcela Zambrano Díaz, en calidad de Gerente del Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 65.769.571, respecto del fallo de tutela proferido por el Juez Civil del Circuito de Purificación, el día 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se amparó el derecho, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER a la Dra. Diana Marcela Zambrano Díaz, en calidad de Gerente del Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 65.769.571, a título de sanción por desacato, tres (3) día de arresto el cual deberá cumplir en las instalaciones de la POLICIA NACIONAL de la Localidad y, el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. Diana Marcela Zambrano Díaz, en calidad de Gerente del Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 65.769.571, para que inmediatamente acate y cumpla el fallo de tutela que dio origen al presente incidente de desacato.

CUARTO: REMÍTANSE las diligencias ante el Juez del Circuito (reparto) de Purificación, Toima, para que se surta la consulta de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ